BORRADOR PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO QUE REGULA LA RENOVACION Y MODIFICACION DE LAS AUTORIZACIONES AMBIENTALES INTEGRADAS.

La Constitución Española configura la protección del medio ambiente como uno de los principios rectores de la política social y económica, encomendando a los poderes públicos que velen por la utilización racional de todos los recursos naturales con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente.

La Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, de reforma del Estatuto de autonomía de Aragón, que reemplaza al aprobado mediante Ley Orgánica 8/1982, de 10 de agosto, con sus modificaciones posteriores, determina un nuevo marco competencial atribuyendo la competencia exclusiva, con respeto a lo dispuesto en los artículos 140 y 149.1 de la Constitución Española, en las materias a las que se refiere el artículo 71 del nuevo Estatuto, y, entre otras, la nº 22 relativa a las normas adicionales de la legislación básica sobre protección del medio ambiente y del paisaje, que incluye la planificación de la prevención y eliminación de las distintas fuentes de contaminación, y el desarrollo de políticas que contribuyan a mitigar el cambio climático. Asimismo, el artículo 75.3 del Estatuto en cuanto que otorga a la Comunidad Autónoma competencia para la regulación del sistema de intervención administrativa de los planes, programas, proyectos, instalaciones y actividades susceptibles de afectar al medio ambiente, y todo ello sin perjuicio de la potestad de creación. organización, régimen y funcionamiento de las instituciones de autogobierno con arreglo a lo regulado en el citado Estatuto.

El legislador autenómico, mediante la Ley 7/2006, de 22 de junio, de protección ambiental de Aragón, reguló el régimen de la autorización ambiental integrada desarrollando y adaptando a la Comunidad Autónoma de Aragón el régimen establecido en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.

La Disposición Final Cuarta de la citada Ley 7/2006 faculta al Gobierno de Aragón para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de la indicada Ley.

Transcurridos varios años desde la entrada en vigor de la Ley 16/2002, norma que constituye el marco jurídico básico que regula los procedimientos administrativos de otorgamiento de las autorizaciones ambientales integradas, y desde la aprobación de la Ley 7/2006, resulta necesario establecer un marco normativo adecuado, que permita clarificar y definir previamente los trámites del procedimiento administrativo que ha de regir en las renovaciones y modificaciones de las autorizaciones ambientales integradas.

En la redacción del presente Decreto se ha tenido en cuenta los principios inspiradores y objetivos fijados en la Ley 17/2009, de 23 de

noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. En este sentido, habida cuenta que la protección del medio ambiente se encuentra entre las materias que tiene la consideración de razón imperiosa de interés general a los efectos de la citada Ley, resulta necesario mantener el régimen autorizatorio previsto en los procedimientos regulados en el Decreto. No obstante, el texto aprobado cumple fielmente con los objetivos de simplificación administrativa y eliminación de trámites innecesarios para los prestadores de servicios.

En la elaboración de este Decreto se ha seguido el procedimiento establecido en los artículos 47 y siguientes de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón, habiéndose realizado el tramite previo de información pública y audiencia a los interesados.

En virtud de lo señalado, de acuerdo con el Dictamen de _____ del Consejo Consultivo de Aragón/Comisión Jurídica Asesora, a propuesta del Consejero de Medio Ambiente, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de fecha ______

DISPONGO

Artículo único.- Aprobación

Se aprueba el Reglamento que regula los trámites de renovación y modificación de las autorizaciones ambientales integradas.

Disposición transitoria única. Procedimientos en tramitación

Los procedimientos que se encurentren en tramitación a la entrada en vigor del presente Decreto continuarán rigiéndose por la normativa vigente en el momento en que se iniciaron.

Disposición derogatoria única.- Derogación genérica

Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo previsto en este Decreto.

Disposición final primera.- Habilitación normativa.

Se faculta al Consejero del Departamento competente en materia de medio ambiente para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

Disposición final segunda.- Entrada en vigor.

Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Aragón.

Reglamento que regula la renovación y modificación de las autorizaciones ambientales integradas

CAPITULO I Generalidades

Artículo 1. Objeto.

Este Reglamento tiene por objeto el desarrollo reglamentario del régimen jurídico de la autorización ambiental integrada, y en particular el desarrollo de los artículos 41, 56 y 57 de la Ley 7/2006, de 22 de junio, de protección ambiental de Aragón respecto a los procedimientos de renovación y modificación de la autorización ambiental integrada.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

- 1. El procedimiento de renovación de la autorización ambiental integrada se aplicará a todas aquellas instalaciones que dispongan de autorización ambiental integrada.
- 2. Los procedimientos de modificación se aplicarán a todas las modificaciones que se pretendan realizar en las instalaciones sometidas a autorización ambiental integrada o en las autorizaciones ambientales integradas de dichas instalaciones.

CAPITULO II Sobre el procedimiento de renovación de la autorización ambiental integrada

Artículo 3. Renovación de la autorización ambiental integrada.

- La autorización ambiental integrada debe renovarse en el plazo que figure establecido al efecto en la propia autorización inicial, el cual no podrá exceder de ocho años desde su otorgamiento.
- 2. El titular de una autorización ambiental integrada deberá solicitar su renovación, como mínimo, diez meses antes del vencimiento del plazo de vigencia establecido en la misma, dirigiéndose al Instituto Aragonés de Gestión Ambiental. Este plazo será de ocho meses cuando la instalación no realice vertido de aguas residuales a dominio público hidráulico.

Artículo 4. Solicitud de renovación.

- 1. La solicitud de renovación de la autorización ambiental integrada se iniciará en todo caso a instancia de parte mediante la presentación del formulario que figura como Anexo I del presente Reglamento. Dicha solicitud deberá ir acompañada de la documentación e información que a continuación se detalla según corresponda:
- a) Si durante la vigencia de la autorización ambiental integrada se hubiera autorizado alguna modificación puntual o no sustancial respecto a las instalaciones originales, se acompañará a la solicitud de renovación un documento técnico que incorpore y describa adecuadamente las modificaciones tramitadas y su integración con el resto de la instalación y actividad.
- b) Si con motivo de la renovación se solicitaran modificaciones en la instalación, se acompañará a la solicitud de la documentación correspondiente a modificaciones no sustanciales o puntuales, según proceda, con las características de la modificación que se pretende.
- c) En el supuesto de que la instalación realice vertidos de aguas residuales a dominio público hidráulico, se acompañará estudio técnico de las características actualizadas del vertido de aguas residuales con propuesta, en su caso, de mejora de las medidas correctoras y declaración de vertido según modelo establecido en la Orden MAM 1873/2004, de 2 de junio.
- d) En el supuesto de que en las instalaciones se desarrollen actividades que sean consideradas como potencialmente contaminantes del suelo, según la definición del artículo 2 e) del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, se acompañará a la solicitud de renovación el informe de situación del suelo regulado en el artículo 4 del citado Real Decreto.
- 2. Para aquellas instalaciones en las que no se hayan producido cambios, modificaciones en su actividad o en la autorización ambiental integrada otorgada durante su periodo de vigencia, el titular deberá declararlo en la solicitud.
- 3. El órgano competente para tramitar la renovación agregará de oficio a la solicitud una copia de la autorización ambiental integrada previamente otorgada y de todas las modificaciones puntuales, si las hubiere, aprobadas durante su periodo de vigencia.
- 4. Asimismo, cuando el solicitante considere que determinados datos contenidos en la documentación e información presentada gozan de confidencialidad, de acuerdo con las disposiciones vigentes, deberá indicar este extremo a fin de que sea valorada esta cuestión por el Instituto Aragonés de Gestión Ambiental en la tramitación del procedimiento de renovación de la autorización ambiental integrada.
- 5. En el supuesto del apartado anterior, el solicitante presentará en una separata la información que considera confidencial, junto con las disposiciones concretas en que fundamenta su pretensión.

Artículo 5. Tramitación de la solicitud de renovación.

1. Una vez presentada la solicitud acompañada de la documentación que corresponda al Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, éste iniciará el procedimiento de renovación, notificando el inicio del mismo y remitiendo la correspondiente tasa al solicitante de la renovación.

En aquellos supuestos en los que se acompañe a la solicitud de renovación documentación sobre el vertido de aguas residuales a dominio público hidráulico, el Instituto Aragonés de Gestión Ambiental recabará un pronunciamiento expreso del Organismo de Cuenca dándole traslado de la misma e interesando que, en el plazo de diez días, informe sobre la suficiencia e idoneidad de dicha documentación o, en caso contrario, indique y describa la información que deberá ser requerida al solicitante por el Instituto. Transcurridos diez días sin que el Organismo de Cuenca se pronuncie al respecto, el Instituto considerará suficiente la documentación aportada.

- 2. Recibida la solicitud, el Instituto Aragonés de Gestión Ambiental recabará del órgano de la administración autonómica que ostente las competencias en materia de inspección y control ambiental, y que tenga bajo su custodia el expediente de la autorización ambiental integrada vigente, toda la documentación obrante en el mismo y cuanta información adicional relacionada con dicho expediente sea necesaria para instruir y tramitar la solicitud de renovación de la autorización.
- 3. Examinada la solicitud y la documentación aportada por el solicitante, en su caso, el Instituto Aragonés de Gestión Ambiental requerirá al peticionario para que subsane las deficiencias advertidas en el plazo de diez días cuando estas deficiencias sean de escasa entidad, y de un mes en caso contrario, con indicación de que, si no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución dictada en los términos previstos en el artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
- 4. Justificado el pago de la tasa por la tramitación de la renovación y completada la documentación, el órgano competente, de oficio, someterá el expediente a información pública por un plazo de treinta días, mediante la publicación de un anuncio en el Boletín Oficial de Aragón.
- 5. Simultáneamente al envío del anuncio al Boletín Oficial de Aragón, el órgano competente remitirá copia del anuncio y la documentación presentada al Ayuntamiento en cuyo término municipal se ubique la instalación, solicitando que la documentación pueda estar a disposición del público para su consulta y que se notifique personalmente la apertura de la información pública a los vecinos inmediatos. Dicha notificación deberá indicar el lugar donde estará a su disposición el expediente para consulta y formulación de alegaciones en su caso. A estos efectos se considerará vecinos inmediatos a los propietarios de las parcelas o inmuebles colindantes a la instalación.
- 6.- Cuando el solicitante haya considerado que aporta información confidencial, según lo establecido en el artículo 4, apartados 4 y 5, el Instituto Aragonés de Gestión Ambiental comunicará al solicitante si acepta o no la

propuesta de confidencialidad antes de someter el expediente al trámite de información pública.

En el supuesto que el Instituto aceptara íntegramente como confidencial la propuesta formulada al respecto por el promotor, la información que goce de tal carácter no será sometida al trámite de información pública.

En el supuesto que el Instituto no aceptara, total o parcialmente, como confidencial la propuesta formulada al respecto por el promotor, se otorgará trámite de audiencia al promotor por un plazo de 10 días y se resolverá como una cuestión incidental según dispone el artículo 77 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

- 7. Finalizado el periodo de información pública se recabará informe del Ayuntamiento donde se ubique la instalación sobre la compatibilidad urbanística y sobre cualquier otra competencia municipal en materia de medio ambiente, otorgando un plazo de treinta días para su emisión. Si se hubieran aprobado modificaciones de las normas de planeamiento que afectaran a la instalación, el informe de compatibilidad urbanística se emitirá conforme al régimen establecido para los edificios o instalaciones fuera de ordenación. En este caso, si se generara algún derecho de indemnización al titular de la instalación, el Ayuntamiento será quien lo sufrague económicamente.
- 8. En el supuesto de que exista vertido de aguas residuales al dominio público hidráulico, el órgano competente también solicitará informe preceptivo y vinculante al Organismo de Cuenca, informe que deberá ser emitido en el plazo máximo de seis meses.
- 9. En función de la actividad desarrollada en la instalación, el órgano competente solicitará los informes que estime necesarios a otros órganos de la Administración Autonómica, concediendo un plazo de treinta días para que se pronuncien al respecto.
- 10. Para aquellas instalaciones que, además de la autorización ambiental integrada, dispongan de autorización sustantiva otorgada por la Administración General del Estado, también se solicitará informe al órgano que otorgó la autorización sustantiva, concediendo treinta días para su emisión.
- 11. Cuando el Instituto Aragonés de Gestión Ambiental lo considere necesario por las características de la instalación o la información obrante en el expediente, podrá recabar del órgano de la administración autonómica que ostente las competencias en materia de inspección y control ambiental, información sobre la instalación y, en su caso, sobre condiciones adicionales al funcionamiento de la misma que puedan ser incorporadas al proceso de tramitación y a la resolución de renovación. La información a recabar podrá consistir en informes, análisis, sanciones administrativas, inspecciones o cualquier tipo de información que se considere relevante.
- 12. Terminado el plazo de recepción de informes, el órgano competente para la tramitación otorgará trámite de audiencia a las personas interesadas durante un plazo máximo de quince días.

- 13. Los informes recibidos fuera de los plazos señalados en los apartados 7 a 11 anteriores, pero antes de la resolución de renovación, deberán ser tenidos en cuenta o valorados por el órgano ambiental dependiendo de si estos son o no vinculantes, respectivamente.
- 14. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, serán vinculantes los informes que tengan esta consideración de acuerdo con la normativa sectorial que resulte de aplicación y, en todo caso, los siguientes:
 - informes emitidos por el órgano sustantivo
 - informes emitidos por el Organismo de Cuenca
- informes emitidos por el órgano que ostente las competencias e materia de inspección y control ambiental
- informes emitidos por el Ayuntamiento en cuyo término municipal se ubique la instalación siempre que el contenido de los mismos verse sobre competencias de exclusivo carácter municipal.

Artículo 6. Resolución y publicación.

- 1. El Director del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental resolverá la renovación de la autorización ambiental integrada tras completarse el expediente de acuerdo con la tramitación del artículo anterior. La resolución podrá renovar la autorización ambiental integrada o denegarla. En caso de otorgarla podrá modificar el condicionado ambiental inicialmente impuesto para evitar, reducir o mejorar el control de la contaminación procedente de la instalación. Cualquier modificación del condicionado no conllevará derecho de indemnización alguno para el titular de la autorización.
- 2. La resolución que renueve la autorización ambiental integrada fijará el plazo de vigencia, que como máximo podrá ser de ocho años desde la fecha de notificación de la resolución al interesado. No obstante, si en la tramitación de la renovación hubiera participado el Organismo de Cuenca, el plazo de vigencia de la autorización se ajustará al plazo que hubiera definido el informe preceptivo y vinculante de dicho Organismo.
- 3. El plazo de resolución es de ocho meses, salvo para las instalaciones que realicen vertido de aguas residuales a dominio público hidráulico, que se incrementa a diez meses.
- 4. En el supuesto de que hubiera vencido el plazo de vigencia de la autorización ambiental integrada sin haberse dictado resolución expresa sobre la solicitud de renovación formulada en plazo, se entenderá que sigue vigente la autorización ambiental integrada otorgada inicialmente hasta que se dicte la nueva resolución.
- 5. La resolución que finalice el procedimiento de renovación se notificará a las personas interesadas y a los órganos administrativos que hayan informado en el expediente de renovación, y se publicará en el Boletín Oficial de Aragón.

CAPITULO III

Sobre los tipos y procedimientos de modificación de la autorización ambiental integrada.

Artículo 7. Régimen de modificación de la autorización ambiental integrada.

- 1. Cualquier modificación que se pretenda llevar a cabo en una instalación con autorización ambiental integrada podrá ser sustancial o no sustancial. Para determinar si una modificación es considerada como sustancial o no sustancial se seguirá el procedimiento establecido en el articulo 41 de la Ley 7/2006, de 22 de junio, de protección ambiental de Aragón.
- 2. Las modificaciones sustanciales no podrán llevarse a cabo hasta que no sea otorgada una nueva autorización ambiental integrada
- 3. Las modificaciones no sustanciales podrán requerir una modificación puntual de la autorización ambiental integrada otorgada antes de su ejecución, sin perjuicio de las licencias urbanísticas u otras autorizaciones necesarias.
- 4. Las modificaciones puntuales de una autorización ambiental integrada otorgada son aquellas que cambian alguna parte de la misma, que se refiera exclusivamente a las condiciones de funcionamiento o a las condiciones afectadas por una modificación no sustancial reconocida por el órgano ambiental competente. Las modificaciones puntuales podrán iniciarse de oficio o a instancias del titular de la autorización ambiental integrada.

Artículo 8. Criterios objetivos para determinar si una modificación es sustancial.

- 1. Se entenderá, en todo caso, que se produce una modificación sustancial cuando los cambios que se pretendan introducir impliquen, por sí mismos, un supuesto de actividad e instalación establecido en el Anexo VI de la Ley 7/2006, de 22 de junio, de protección ambiental de Aragón.
- 2. A efectos de lo establecido en el artículo 41.2 de la Ley 7/2006, de 22 de junio, de protección ambiental de Aragón, se considerará que se produce una modificación sustancial en la instalación cuando se introduzca un cambio en las características, procesos, funcionamiento o extensión de la instalación que, representando una mayor incidencia sobre la seguridad, la salud de las personas o el medioambiente, implique, entre otras, alguna de las siguientes circunstancias:
 - a) Un incremento de la capacidad de producción de la instalación de más del cincuenta por ciento en unidades de producto o servicio.
 - b) Un aumento del consumo de agua, energía o materias primas no peligrosas superior al cincuenta por ciento.
 - c) Un aumento del ratio (consumo de materias primas peligrosas)/(generación de residuos, vertidos, emisiones a la atmósfera) superior al diez por ciento del autorizado inicialmente.

- d) Un incremento de la generación de residuos peligrosos en más del veinticinco por ciento o la de los residuos no peligrosos e inertes en más del cincuenta por ciento, cuando se realice en el contexto habitual de la actividad.
- e) Un aumento de la emisión másica de cualquier contaminante atmosférico o de cualquier contaminante emitido al agua superior al veinticinco por ciento.
- f) Generar nuevas servidumbres para usos futuros a otros propietarios de parcelas o inmuebles.
- 3. La aplicación de los criterios del párrafo anterior se hará de forma acumulativa durante todo el plazo de vigencia de la autorización ambiental integrada.
- Artículo 9. Procedimiento de modificación no sustancial de la autorización ambiental integrada.
- 1. El titular de una autorización ambiental integrada que pretenda realizar una modificación de la instalación y que considere que esa modificación es no sustancial, presentará ante el Instituto Aragonés de Gestión Ambiental una comunicación con la descripción detallada de la modificación pretendida, acompañada de un análisis de la modificación respecto a los aspectos descritos en el artículo 41.2 de la Ley 7/2006, de 22 de junio, de protección ambiental de Aragón, y de los criterios del artículo 8.2 de este Reglamento.
- 2. En el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud, el órgano ambiental notificará al interesado si la modificación prevista es considerada como sustancial o no sustancial. No obstante, si en dicho plazo de un mes el órgano competente no ha notificado lo contrario, se entenderá considerada como no sustancial, pudiéndose presentar en el Ayuntamiento la solicitud de licencia de obras.
- 3. La notificación que determine que una modificación es no sustancial podrá condicionar la misma a que se tramite, antes de la puesta en funcionamiento de las modificaciones previstas, una modificación puntual de la autorización ambiental integrada otorgada.

Artículo 10. Procedimiento de modificación puntual de la autorización ambiental integrada.

1. El titular de la autorización ambiental integrada que pretenda modificarla puntualmente, según lo previsto en el artículo 7.4 de este Reglamento, presentará ante el Instituto Aragonés de Gestión Ambiental una solicitud acompañada de la documentación técnica justificativa, firmada por técnico competente y visada por su colegio profesional.

Cuando las modificaciones a solicitar planteen cambios en la instalación, la documentación técnica a remitir comprenderá al menos un proyecto firmado por técnico competente y visado por el colegio profesional correspondiente que incorpore y describa adecuadamente las modificaciones solicitadas y su compatibilidad e integración con la instalación existente.

Cuando las modificaciones comprendan cambios en los procesos, emisiones, vertidos, etc, de la instalación y actividad, la solicitud de modificación se acompañará de memoria o documento técnico firmado por técnico competente y visado, que incorpore, describa y valore igualmente las modificaciones interesadas y su integración con el resto del proceso productivo.

- 2. Si la modificación se refiere a alguna de las condiciones impuestas como resultado de los informes emitidos en la tramitación de la autorización ambiental integrada, se solicitará informe sobre la modificación pretendida al órgano que lo emitió.
- 3. La resolución que finalice el procedimiento se notificará a las personas interesadas, al Ayuntamiento y a los órganos que hayan emitido informe. Si la resolución aprueba la modificación puntual de la autorización ambiental integrada se publicará en el Boletín Oficial de Aragón.
- 4. El plazo de resolución es de tres meses, transcurrido el cual sin resolución expresa, podrá entenderse desestimada la solicitud.
 - Artículo 11. Procedimiento de modificación puntual de oficio de la autorización ambiental integrada.
- 1. Cuando se den alguno de los supuestos descritos en el artículo 57.1 de la Ley 7/2006, de 22 de junio, de protección ambiental de Aragón, podrá realizarse de oficio una modificación puntual de la autorización ambiental integrada.
- 2. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la Ley 7/2006, de 22 de junio, de protección ambiental de Aragón, el procedimiento de modificación de oficio de una autorización ambiental integrada se iniciará por resolución del Director del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, dictada por propia iniciativa, como requerimiento de otro órgano administrativo emisor de informe en la tramitación de la autorización ambiental integrada o a instancia del órgano competente para la inspección medioambiental. En cualquier caso en la resolución de inicio se describirán las causas de la modificación y el alcance de la misma.
- 3. Si la modificación se refiere a alguna de las condiciones impuestas como resultado de los informes emitidos en la tramitación de la autorización ambiental integrada, se solicitará informe sobre la modificación de oficio al órgano que lo emitió, salvo que éste hubiera requerido la modificación de oficio, según el apartado anterior.
- 4. Antes de la resolución de modificación de la autorización se otorgará trámite de audiencia, por un plazo máximo de quince días, a las personas interesadas que figuren en el procedimiento de autorización.
- 5. La resolución que finalice el procedimiento se notificará a las personas interesadas, al Ayuntamiento y a los órganos que hayan emitido informes. Si la

resolución modifica la autorización ambiental integrada se publicará en el Boletín Oficial de Aragón.